

función de las circunstancias específicas que concurren en relación con la actividad particular de cada uno de los grupos.

Dentro del proceso liberalizador de nuestro control de cambios, por medio de la Resolución de 26 de septiembre de 1989, se dio un paso más y se autorizó con carácter general a las personas físicas o jurídicas residentes la apertura y mantenimiento de cuentas en ECUs en oficinas operantes en España de Entidades delegadas dentro del marco de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Dicha Resolución ha suscitado diversos problemas interpretativos que aconsejan su modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las personas físicas o jurídicas residentes podrán, sin previa autorización administrativa, abrir y mantener, en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en ECUs, en los términos establecidos en la presente Resolución.

En lo no regulado por la presente disposición, estas cuentas se rigen por la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo la consideración de «grupo» de cuentas a los efectos previstos en la misma.

2. Cada persona residente sólo podrá ser titular de una única cuenta en ECUs correspondiente al grupo regulado en la presente Resolución, salvo que coexistan, en la misma oficina de una Entidad delegada, una imposición a plazo con una cuenta corriente a la vista del mismo titular.

Art. 2.º 1. Las Entidades delegadas podrán abonar las cuentas en ECUs de residentes sin previa autorización administrativa por los conceptos indicados en el punto 1 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) A los efectos del punto 1, a), de la norma segunda citada, quedan autorizados los abonos en cuentas en ECUs de residentes por el importe de los cobros en cualquier divisa recibidos del exterior por su titular de acuerdo con las normas de control de cambios.

b) Asimismo quedan autorizados los abonos por provisiones de fondos mediante la adquisición por residentes de ECUs en el mercado español de divisas efectuada contra pesetas ordinarias y para su abono en la cuenta.

c) Se autoriza el abono procedente de traspasos de otras cuentas en divisas de residentes del mismo titular correspondientes a distinto grupo de cuentas.

2. Las disposiciones de saldos de las cuentas en ECUs de residentes podrán efectuar por los conceptos previstos en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Art. 3.º Para la comunicación de los movimientos de estas cuentas se estará igualmente a las normas de procedimiento contenidas en la citada Resolución de 10 de mayo de 1988.

A estos efectos, se utilizarán los siguientes códigos estadísticos, contenidos en el anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España:

20.12.05: Cuenta en ECUs de residentes.

20.12.06: Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECUs de residentes.

#### DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º, 1, c), de esta Resolución, se añade al punto 3 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988 el siguiente apartado:

«e) Traspasos al «grupo» de cuentas en ECUs de residentes procedentes de cuentas de cualquier otro grupo.»

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 26 de septiembre de 1989 sobre cuentas en ECUs de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

**15901** RESOLUCION de 29 de junio de 1990, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en el área del Monopolio de la Península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público, propues-

tos por los fabricantes e importadores, de determinadas labores de tabaco en Expendedurias de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e islas Baleares:

Primero.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en la Península e islas Baleares de las labores de tabaco que se indican serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en Expendedurias
	Pesetas/cajetilla
<i>Cigarrillos</i>	
Coronas (rubio) .....	120
	Pesetas/cigarro
<i>Cigarros</i>	
La Flor de la Isabela: Vegas .....	59
Clubmaster Mild Sumatra .....	17

Segundo.—Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.—El Delegado del Gobierno, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

**15902** RESOLUCION de 4 de julio de 1990, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1990 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1. *Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución, y que representan un incremento del 6 por 100 sobre las fijadas en el año 1989 para los mismos conceptos retributivos.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 6 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 19.1.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico, teniendo en cuenta, además, las absorciones ya efectuadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º tres del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.